

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala 2024-2026.

REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Con fecha doce de marzo del año dos mil veinticinco se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto No. 126 mediante el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala. Con lo anterior, el Congreso del Estado da cumplimiento con lo mandatado en el Transitorio Tercero del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del año 2024, mediante el cual se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; dispositivo que de forma textual señala: *“Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto”*.

SEGUNDO. Que el artículo 15 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, referente a las facultades de la persona titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su fracción XX manda: *“Proponer al Consejo el Reglamento de la presente Ley, la reglamentación interna de los Centros Privados, así como reformas a la normatividad en la materia, ...”*. En tal tesitura, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su diverso 30 fracción II, faculta a los Consejos de la Judicatura Federal y locales a expedir, mediante acuerdos y en el ámbito de sus competencias, las disposiciones legales procedentes en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

TERCERO. Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a: *“...expedir el Reglamento que se derive de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley;”*. El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que: *“El ejercicio del Poder Judicial se Deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia...”*; en tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en su artículo 25 fracción VIII, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia la de: *“Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;”*.

CUARTO. Consecuentemente, se precisa que la necesidad de fortalecer el marco normativo, que deriva de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, radica en la emisión de reglamentación interna del Centro Estatal de Justicia Alternativa, actualmente denominado Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, particularmente regule su estructura y funcionamiento; la delimitación de las facultades u obligaciones del personal adscrito al referido Centro Estatal, así como la regulación de los procesos operativos a través de los cuales se logra el cumplimiento de las mismas, permitirá fortalecer la certeza jurídica en la substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Lo anterior así acontece, toda vez que la norma general, reserva ciertas facultades o atribuciones a la federación, tal es el caso de emisión de lineamientos en ciertos procesos, los cuales deberán ser observados e implementados por las entidades federativas, a través de sus órganos competentes.

QUINTO. Es facultad del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala expedir Acuerdos Generales para administrar, vigilar y mantener la disciplina del Poder Judicial del Estado. Por ello, es clave el uso de herramientas que permitan controles eficientes y prácticos para garantizar que el servicio público se brinde con

calidad y eficacia. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. 119 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de diciembre del año 2024, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 68 fracciones III y V, y 69 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento, del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial.

Las circunstancias no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por la persona titular de la Dirección del Centro Estatal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **Centro Estatal.** Al Centro Estatal de Justicia Alternativa y/o Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial.
- II. **Centros Públicos Regionales.** Los Centros dependientes del Centro Estatal, que se encargan de prestar servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, que se encuentran ubicados fuera de la sede, en los distritos judiciales.
- III. **Certificación.** Al documento otorgado por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a través del Centro Estatal, una vez aprobado por el Comité de Certificación, en el cual consta la autorización de las personas facilitadoras, así como de las personas abogadas colaborativas, para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- IV. **Comité de Certificación.** Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
- V. **Consejo Nacional.** Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. **Consejo.** Al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala;
- VII. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;
- VIII. **Co-Facilitador.** Persona facilitadora certificada para auxiliar a la persona facilitadora asignada al Procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

- IX. **Cosa Juzgada.** Efecto definitivo y obligatorio del convenio de mediación o conciliación;
- X. **Directora o Director:** A la persona Servidora Pública Titular del Centro Estatal.
- XI. **Invitado.** Persona o Personas físicas o morales a las que se les dirige la invitación a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XII. **Invitación.** Documento que se expide por el Centro, a efecto de hacer del conocimiento a la otra persona involucrada en el conflicto, el interés del usuario para lograr una solución pacífica y amigable;
- XIII. **Ley Estatal.** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Ley General.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XV. **Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley General y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;
- XVI. **Pleno.** El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, funcionando en Pleno;
- XVII. **Persona facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;
- XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;
- XIX. **Poder Judicial:** Al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- XX. **Registro de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal;
- XXI. **Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Estatal;
- XXII. **Sesión.** Espacio de tiempo en el cual la persona facilitadora hace uso de sus conocimientos, técnicas y cualidades, para que las partes dialoguen y lleguen a un acuerdo en el conflicto que presentan;
- XXIII. **Sistema Nacional de Información de Convenios.** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

- XXIV. **Unidad itinerante.** Bien mueble propiedad del Poder Judicial destinado a prestar los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de acercar este servicio a la población.
- XXV. **Usuario.** Persona física, moral y titulares de las dependencias, Órganos, Organismos o Instituciones Públicas, Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, que solicitan participar en los mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para la resolución de un conflicto;

ARTÍCULO 3. El Centro Estatal es un órgano del Poder Judicial, contará con independencia técnica, operativa y de gestión, para conocer y solucionar a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en la Ley General y la Ley Estatal, las controversias jurídicas en las materias civil, familiar, mercantil y comunitaria, que le planteen las personas y entes públicos; las que le remita el órgano jurisdiccional u otras instituciones en los términos de la Ley Estatal.

El Centro Estatal, los Centros Públicos Regionales y la unidad itinerante tendrán un horario de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes, pudiendo extender el mismo de acuerdo a la carga y necesidades propias de sus labores, sin necesidad de previa habilitación.

ARTÍCULO 4. El Centro Estatal estará facultado para implementar y operar mecanismos establecidos en la Ley General y en la Ley Estatal, a través de los cuales, puede resolverse un conflicto en forma extraprocesal coadyuvando a la justicia ordinaria, en asuntos donde no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público, en las materias civil, familiar, mercantil, escolar, indígena y comunitario a fin de que las partes lo solucionen por sí mismas.

ARTÍCULO 5. El Centro Estatal, para el cumplimiento de sus facultades u obligaciones, deberá:

- I. Contar con la infraestructura y herramientas tecnológicas necesarias para el trámite y prestación de los servicios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se realicen de manera presencial o en línea;
- III. Garantizar la accesibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Promover, fomentar y difundir, mediante la instrumentación de políticas públicas, planes y programas de desarrollo, el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, garantizando el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;
- V. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas en la implementación de programas académicos, capacitaciones, cursos, acciones y tareas en el ámbito de su competencia;
- VI. Coordinarse con el Instituto de Especialización Judicial para estandarizar programas de capacitación continua para el personal adscrito al Centro Estatal y los Centros Públicos Regionales;
- VII. Coordinar a los Centros Privados;

- VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos, dependencias y entidades del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del Sistema de Administración de Justicia, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
- IX. Las demás que le atribuyan la Ley General, la Ley Estatal, los Lineamientos, y cualquier otra disposición normativa que corresponda.

El Centro Estatal recibirá todos aquellos asuntos que se refieran a conflictos que sean susceptibles de convenirse, siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, ni de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO ESTATAL

ARTÍCULO 6. Para su funcionamiento el Centro Estatal estará integrado por:

- I. Una Directora o Director;
- II. Una subdirectora o subdirector;
- III. Una coordinadora o coordinador Jurídico;
- IV. Personas facilitadoras;
- V. Personas facilitadoras públicas encargadas de los Centros Públicos Regionales y de las Unidades itinerantes;
- VI. Persona responsable del registro de personas facilitadoras y del registro de convenios;
- VII. Personal administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones;

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECTORA O DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL

ARTÍCULO 7. La Directora o Director del Centro Estatal, será designado por el Consejo, para lo cual deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 8. Son facultades y obligaciones de la Directora o Director del Centro Estatal, las siguientes:

- I. Representar al Centro Estatal y dirigir el funcionamiento de todas las áreas que lo integran.
- II. Cuidar y vigilar el desempeño de las personas facilitadoras certificadas públicas y privadas, así como de personas abogadas colaborativas, y personal adscrito al Centro Estatal;
- III. Organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento del Centro Estatal;

- IV. Requerir en cualquier momento el informe de actividades de las áreas que integran al Centro Estatal;
- V. Autorizar los planes y programas que sean requeridos a la subdirectora o subdirector, para el óptimo funcionamiento del Centro Estatal;
- VI. Supervisar que los convenios celebrados por las personas facilitadoras públicas y privadas no afecten derechos humanos;
- VII. Elaborar, conjuntamente con el Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado, los programas de capacitación y formación para el personal adscrito al Centro Estatal;
- VIII. Establecer en coordinación con el Departamento de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado, los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones y alcances de los servicios del Centro Estatal;
- IX. Hacer las gestiones necesarias para que La Procuraduría para la Protección de niñas, niños y adolescentes o personas especializadas en derechos de la niñez auxilien en las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias, en las que se solicite la participación de estos;
- X. Vigilar y requerir al personal del Centro Estatal, el estricto cumplimiento a lo establecido en la normatividad legal vigente;
- XI. Establecer y promover el intercambio permanente de conocimientos y proyectos con Instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan a fortalecer las funciones del Centro Estatal;
- XII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras públicas y privadas para efecto de validación en los casos que si corresponda;
- XIII. Revisar y vigilar que la información recabada se registre en el sistema de personas facilitadoras del Poder Judicial del Estado y se cargue la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras;
- XIV. Revisar y vigilar que se lleve a cabo el registro de convenios en el sistema de convenios del Poder Judicial del Estado y se inscriba en el Sistema Nacional de información de convenios;
- XV. Trabajar de manera coordinada con el Comité de Certificación para llevar a cabo las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación del Poder Judicial, de conformidad con Lineamientos que afecto emita el Consejo Nacional.
- XVI. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo Nacional;
- XVII. Colaborar en el servicio de información al público interesado, de acuerdo a las necesidades del Centro Estatal;
- XVIII. Supervisar la correcta integración de expedientes, por parte de personas facilitadoras públicas y privadas;

- XIX. Autorizar la intervención de Co-Facilitadores públicos, en las sesiones que por su naturaleza lo requieran;
- XX. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y;
- XXI. Las demás que la Ley General, la Ley Estatal, las disposiciones reglamentarias y acuerdos establezcan.

SECCIÓN TERECRA DE LA SUBDIRECTORA O SUBDIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL

ARTÍCULO 9. Para ser subdirectora o subdirector del Centro Estatal, se requieren los mismos requisitos establecidos para ser Directora o Director conforme a la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones de la subdirectora o subdirector, sin perjuicio de su ejercicio por parte de la Directora o Director, las siguientes:

- I. Dar cuenta a la Directora o Director de las posibles irregularidades en que incurra el personal adscrito al Centro Estatal;
- I. Intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, como persona facilitadora pública, cuando por la complejidad o por la demanda de trabajo así se requiera;
- II. Apoyar a la Directora o Director a mantener actualizados los manuales de organización y procedimientos del Centro Estatal;
- III. Suplir al facilitador público en los casos que así lo determine y autorice la Directora o el Director;
- IV. Elaborar los planes y programas que se requieran para el óptimo funcionamiento del Centro Estatal, a fin de que sean autorizados por la Directora o Director del Centro Estatal;
- V. Mantener informado a la Directora o Director del Centro Estatal, de todos los asuntos relacionados con el servicio que se presta;
- VI. Apoyar a establecer indicadores y vigilar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;
- VII. Supervisar y procurar la equitativa distribución de los asuntos asignados a los facilitadores públicos;
- VIII. Previa instrucción de la Directora o Director del Centro Estatal, coordinar las actividades del personal adscrito al mismo;
- IX. Auxiliar a la Directora o Director del Centro Estatal, para hacer eficientes los canales y medios de comunicación y así optimizar la retroalimentación de todas las áreas involucradas en el Centro Estatal, constituyéndose con un enlace administrativo;
- X. Informar a la Directora o al Director del Centro Estatal, el resultado de las actividades que realice en función de las facultades que le otorga la Ley Estatal y el presente Reglamento;

- XI. Supervisar y revisar la información rendida por cada persona facilitadora pública y privada, para la debida integración del informe mensual y anual;
 - XII. Apoyar en la organización y coordinación de las labores de las personas facilitadoras públicas;
 - XIII. Supervisar que la entrega-recepción de las personas facilitadoras públicas saliente a uno entrante, se haga con la diligencia y probidad exigida;
 - XIV. Supervisar que las personas facilitadoras públicas lleven a cabo la correcta integración de los expedientes asignados;
 - XV. Auxiliar a la Directora o Director del Centro Estatal en los casos que el órgano jurisdiccional requiera la apertura del procedimiento de Mediación o conciliación, para complementar el proceso judicial;
 - XVI. Llevar a cabo reuniones mensuales con las personas facilitadoras públicas, a efecto de unificar criterios, y
- XVII. Las demás que le encomiende la Directora o Director del Centro Estatal.

ARTÍCULO 11. En ausencia de la Directora o Director, no mayor a quince días hábiles, será suplido en sus funciones por la subdirectora o el subdirector. Las usencias temporales de la subdirectora o subdirector que no exceden de un mes, serán cubiertas por la persona servidora pública que designe la Directora o Director, si aquella excediera de ese tiempo o fuera definitiva el Consejo efectuará una nueva designación, a propuesta de la Directora o Director del Centro Estatal.

SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINADORA O COORDINADOR JURÍDICO DEL CENTRO ESTATAL

ARTÍCULO 12. Para ser coordinadora o coordinador jurídico del Centro Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;
 - III. Contar con nivel escolar de licenciatura en derecho con título y cédula profesional debidamente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - IV. Tener buena conducta, gozar de buena reputación y honorabilidad profesional;
 - V. Contar con tres años de experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversia y tener cuando menos cinco años en el ejercicio de su profesión;
 - VI. No haber sido condenado en proceso penal por delito doloso.
- VII. No ser declarado como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULO 13. Son facultades y obligaciones de la coordinadora o coordinador jurídico, las siguientes:

- I. Brindar orientación jurídica a las personas que acudan al Centro Estatal, respecto del alcance legal de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la pertinencia de estos respecto de asuntos planteados por los usuarios;
- II. Orientar a los usuarios en las diversas dependencias, para la continuidad de los asuntos no susceptibles de solución, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Coadyubar en la revisión de los convenios elaborados por las personas facilitadoras públicas y privadas, a fin de verificar que los mismos se encuentren redactados con apego a las leyes vigentes y los principios que para los mecanismos se establecen;
- IV. Brindar asesoría jurídica al personal adscrito al Centro Estatal, a fin de fortalecer y homologar criterios jurídicos;
- V. Dar trámite a las solicitudes de copias certificadas de las documentales que formen parte de los expedientes;
- VI. Dar trámite a los requerimientos de las autoridades en su respectiva competencia;
- VII. Delegar carga de trabajo de manera equitativa al personal a su cargo;
- VIII. Elaborar los proyectos de convenios de colaboración institucional que serán suscritos por la Directora o Director del Centro Estatal, con instituciones públicas o privadas, previa autorización del Consejo;
- IX. Diseñar y elaborar proyectos de normatividad, o en su caso de reformas y adiciones al marco normativo del Centro Estatal, y
- X. Las demás que le sean encomendadas por la Directora o Director del Centro Estatal.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 14. Para ser persona facilitadora se requiere cumplir con los requisitos que establezcan la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones y atribuciones de las personas facilitadoras públicas, además de las que refiere la Ley General y la Ley Estatal, las siguientes:

- I. Brindar orientación jurídica a los usuarios, respecto del alcance legal de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como sobre la pertinencia de dichos mecanismos de solución de conflictos;
- II. Atender y dar trámite a los asuntos que le sean asignados, en la forma y bajo los principios que establece la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- III. Respetar durante todo el procedimiento los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en la Ley General y en la Ley Estatal;
- IV. Propiciar una satisfactoria comunicación entre las partes;

- V. Excusarse de participar en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, si existiera alguna causal de impedimento señaladas en la Ley General y la Ley Estatal;
- VI. Dar por terminado, suspender o no iniciar el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando no sean susceptibles de aplicación de los mismos;
- VII. Vigilar que en el proceso de mecanismos alternativos de solución de controversias no se afecten derechos de terceros o intereses de niñas, niños y adolescentes o discapacitados;
- VIII. Cerciorarse de que las partes estén debidamente enteradas del procedimiento y alcances de los mecanismos alternativos de solución de controversias, informándoles del mismo desde su inicio hasta su conclusión;
- IX. Cerciorarse de que la voluntad de las partes no sufra de algún vicio del consentimiento;
- X. Participar en las actividades académicas, de capacitación y difusión, coordinadas, dirigidas u ofertadas por el Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado o por el Centro Estatal;
- XI. Rendir un informe mensual a la Directora o Director de los mecanismos alternativos de solución de controversias substanciados y acuerdos celebrados;
- XII. Las demás que le sea encomendadas por la Directora o Director del Centro Estatal.

ARTÍCULO 16. Son obligaciones y atribuciones de las personas facilitadoras privadas, las que refiere la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y los lineamientos que emitan, el Consejo Nacional y el Consejo.

ARTÍCULO 17. Las personas facilitadoras serán evaluadas cada cinco años, a fin de verificar que cuentan con los conocimientos y aptitudes para desempeñar su labor, de acuerdo con los Lineamientos para la Evaluación, Certificación, Renovación, Suspensión y Revocación de Personas Facilitadoras que emite el Consejo Nacional, y las determinaciones del Comité de Certificación.

SECCIÓN SEXTA DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES Y DE LAS UNIDADES ITINERANTES

ARTÍCULO 18. El Centro Estatal además de la sede, contará con Centros Públicos Regionales y Unidades Itinerantes, en cada Centro Público Regional, así como en cada unidad itinerante será designada una persona facilitadora pública como responsable, la cual será nombrada por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones y obligaciones de las personas facilitadoras públicas responsables de los Centros Públicos Regionales y de las unidades itinerantes, las siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio se apegue a los principios, fines, objeto y procedimientos establecidos en la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público Regional o Unidad Itinerante, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;

- III. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio, respecto su procedencia para la solución de la situación planteada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal;
- IV. Verificar que los convenios celebrados por las partes no sean contrarios a derecho, no afecten derechos de terceros, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes y que reúnan los requisitos de existencia y validez;
- V. Hacer las gestiones necesarias para que La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o personas especializadas en derechos de la niñez auxilien en las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias, en las que se solicite la participación de los niñas, niños y adolescentes;
- VI. Remitir los convenios que se suscriban por las partes para la validación de la Directora o Director en los casos que así corresponda, así como para su inscripción en el Registro de Convenios y en el Sistema Nacional de Información de Convenios;
- VII. Subsanar las deficiencias que se adviertan de los convenios dentro del plazo establecido en la Ley General;
- VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro Público Regional o Unidad Itinerante a su cargo;
- IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito a su cargo;
- X. Difundir la información relativa a las funciones, actividades y logros;
- XI. Elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- XII. Rendir informe mensual y un informe anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos en su función, a la Directora o Director para la integración del Programa Operativo Anual del Centro Estatal;
- XIII. Remitir al Archivo del Centro Estatal los expedientes concluidos que tenga asignados;
- XIV. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley General, Ley Estatal, los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, el presente Reglamento, y acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 20. Los Centros Públicos Regionales y las Unidades Itinerantes contarán con el número de personas facilitadoras públicas, personal técnico y administrativo que se requiera y el presupuesto lo permita, quienes se encargarán de la conducción de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 21. Las usencias de las personas facilitadoras públicas responsables de los Centros Públicos Regionales y de las unidades itinerantes, serán cubiertas por el servidor público que designe la Directora o Director, si aquellas no excedieran de un mes, pero si excedieran de ese tiempo o fuere definitiva, el Pleno del Consejo, nombrará a un titular.

SECCIÓN SEPTIMA
**PERSONA RESPONSABLE DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS Y REGISTRO
DE CONVENIOS**

ARTÍCULO 22. La persona encargada del registro de personas facilitadoras y registro de convenios, será designada por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 23. La persona encargada del registro de personas facilitadoras y registro de convenios, tendrá las obligaciones y facultades que refiere la Ley General, la Ley Estatal, los lineamientos que emita el Consejo Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
**DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS**

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 24. Se iniciará el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias a petición de parte interesada en forma oral, escrita o en línea, precisando en la solicitud los nombres y datos de localización de las demás personas convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 25. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán iniciarse previo a un procedimiento jurisdiccional o en controversias que emanen de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario.

ARTÍCULO 26. Una vez planteado el conflicto por el usuario, la persona facilitadora, deberá examinar la procedencia de la solicitud y determinar si es susceptible o no de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará al usuario o a la autoridad jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 27. En el supuesto que la controversia planteada a través de la solicitud sea susceptible de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la persona facilitadora emitirá un acuerdo de admisión, procediendo a expedir invitación a la parte invitada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud para participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias de que se trate.

ARTÍCULO 28. La persona facilitadora podrá hacer llegar la invitación a la persona invitada de manera personal o por medios electrónicos, para lo cual, se podrá auxiliar de la persona usuaria o de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 29. Si llegado el día de la sesión alguna de las partes no acudiere a la cita, se emitirá a petición del usuario una segunda invitación, en caso, de que a la segunda invitación no comparezca alguna de las partes, se podrá a petición del usuario emitir una tercera invitación, sin embargo, cuando alguna de las partes no acuda a las invitaciones antes referidas sin causa justificada, se dará por concluido el trámite, sin que esto limite el derecho del usuario y del invitado para que en cualquier momento acudan al Centro Estatal, para someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 30. En el caso de que el usuario no acuda el día y hora señalados para la sesión, pero si el invitado, se expedirá a solicitud de este último, la constancia respectiva. En el caso de que el invitado no acuda el día y hora señalados para la sesión, pero si el usuario, se expedirá a solicitud de este último, la constancia respectiva.

ARTÍCULO 31. Cuando el usuario y el invitado acudan al Centro Estatal el día y hora señalada para la sesión, se asignará a la persona facilitadora pública quien dará inicio a la misma.

ARTÍCULO 32. Una vez designada a la persona facilitadora pública se dará inicio a la sesión y de aceptar el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias las partes manifestarán por escrito su consentimiento.

ARTÍCULO 33. La persona facilitadora podrá ser sustituido por otra persona facilitadora, en los casos siguientes:

- I. A solicitud de una de las partes;
- II. Por excusare la persona facilitadora en términos de la Ley General y Ley Estatal, y
- III. Por determinación de la Directora o Director.

ARTÍCULO 34. Cuando alguna de las partes no esté conforme con la designación de la persona facilitadora pública que les brinda el servicio, podrá solicitar a la Directora o Director le sea asignada otra persona facilitadora pública, el ejercicio de este derecho será fundado y motivado.

De igual forma en relación a las fracciones II y III del artículo 33 de este Reglamento, tanto la persona facilitadora como la Directora o Director deberán por escrito fundar y motivar sus determinaciones.

ARTÍCULO 35. La sesión de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá llevarse a cabo con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo de forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarlo, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

ARTÍCULO 36. Las personas abogadas colaborativas podrán participar en conjunto con las partes mediante el mecanismo de solución de controversias denominado “negociación colaborativa” y en caso que las abogas o abogados no tengan la patente de abogadas o abogados colaborativos podrán brindarles asesoría durante todo el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversia, siempre y cuando sea fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 37. Las personas facilitadoras públicas podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras públicas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto, previa autorización de la Directora o Director.

ARTÍCULO 38. Cuando en las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias participen niñas, niños y adolescentes, se deberá pedir la intervención de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o personas especializadas en derechos de la niñez y adolescencia.

Si participan en las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias personas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situaciones de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento en términos de la normatividad procesal civil y familiar vigente.

ARTÍCULO 39. Se privilegiará la aplicación de la mediación y conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, sin embargo, si derivado del desarrollo de la sesión las partes no llegan a acuerdos, la persona facilitadora podrá sugerir que recurran a otro mecanismo de solución de controversia como la negociación colaborativa, arbitraje, justicia restaurativa o justicia terapéutica, debiendo para ello elaborar la constancia respectiva.

ARTÍCULO 40. Los acuerdos a los que lleguen las partes se harán constar por escrito a través de un convenio que deberá contener los requisitos que establezcan la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 41. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios y las obligaciones previstas en la Ley General, y en la Ley Estatal, a partir de su registro e inscripción en el Registro de Convenios y en el Sistema Nacional de Información de Convenios, tendrán efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 42. Si de la revisión del convenio por parte de la Directora o Director, se advierte que dicho convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el convenio.

ARTÍCULO 43. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 44. Una vez firmado el convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora, ésta deberá remitirlo al Centro Estatal, en un plazo máximo de diez días hábiles para que la persona encargada del registro de convenios lo inscriba en el Registro de Convenios y Sistema Nacional de Información de Convenios, en los casos que el convenio tenga el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 45. Si la persona facilitadora, una vez desarrollado el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, observa que las partes no llegan a un acuerdo y no se encuentran en disposición de lograrlo, dará por concluido el procedimiento, será así también en los casos señalados por la Ley General y la Ley Estatal, dejando constancia en el expediente.

ARTÍCULO 46. Cuando un expediente sea remitido por el órgano jurisdiccional al Centro Estatal o a los Centros Públicos Regionales para iniciar con los mecanismos alternativos de solución de controversias y se celebre convenio para dirimir la controversia que dio origen a la litis, la persona facilitadora deberá devolver el expediente junto con el convenio a la autoridad jurisdiccional, a efecto que si considera que el convenio cumple con los requisitos necesarios para dirimir la controversia lo apruebe y adquiera la categoría de cosa juzgada, una vez hecho esto, informará a la persona facilitadora pública a efecto que el convenio se inscriba en el Registro de Convenios y en el Sistema Nacional de información de convenios.

ARTÍCULO 47. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar por escrito en el convenio, pero no serán susceptibles de ejecución coactiva ni se inscribirán en el Registro de Convenios ni en el Sistema Nacional de información de convenios.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SEGUIMIENTO DE CONVENIOS

ARTÍCULO 48. La persona facilitadora tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias. El seguimiento de los convenios podrá consistir en:

- I. Realizar visitas de verificación;
- II. Hacer llamadas telefónicas;
- III. Recibir o entregar documentos, pagos, bienes u objetos;
- IV. Citar a las partes y demás personas cuyo testimonio o intervención sean necesarias;
- V. Enviar correos electrónicos o correspondencia, y
- VI. Cualquier otra acción, acto o medida necesaria para el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 49. La persona facilitadora pública, o el área encargada de dar seguimiento a los convenios, se comunicará periódicamente con las partes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 50. La solicitud de la sesión de revisión de convenio deberá presentarse de manera personal, por escrito o en línea y contará por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Número de expediente;
- II. Motivo de la revisión del convenio;
- III. Nombre del solicitante, y
- IV. Fecha.

ARTÍCULO 51. Cuando alguna de las partes solicite invitar a otra u otras personas que sean parte del convenio, a efecto llevar a cabo sesión de revisión, deberá realizar la solicitud de manera personal, por escrito o en línea, procediendo la persona facilitadora a emitir una invitación a la otra parte, indicándose el día y hora para su celebración, la cual se entregará a la parte solicitante para que la haga llegar a la persona con la que quiere dialogar acerca de los acuerdos que establecieron o en su caso convenir la modificación del convenio celebrado.

La citación de las partes para la sesión de revisión del convenio se regirá por los principios y reglas de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 52 La persona facilitadora pública y las partes revisarán los acuerdos del convenio y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse, en cuanto resulten satisfactorias para todos, sin afectar sus derechos. En caso de considerar que no fuera pertinente una sesión de revisión o bien, si una vez llevada a cabo se concluyera que no podrá haber cumplimiento o éste se torne imposible, la persona facilitadora dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen procedente, levantado constancia de ello.

CAPÍTULO CUARTO DEL ARCHIVO DEL CENTRO ESTATAL

SECCIÓN ÚNICA DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 53. El Centro Estatal deberá crear los instrumentos de control y consulta archivística que propicien la administración, conservación y localización de sus archivos, así como la de los Centros Públicos Regionales y de las Unidades Itinerantes y de los Centros Privados.

ARTÍCULO 54. El Centro Estatal deberá tener bajo su resguardo en el Archivo:

- I. Las solicitudes presentadas por los usuarios;
- II. Los expedientes derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Los convenios y acuerdos celebrados, y
- IV. Los documentos e información que para su correcto funcionamiento deban mantenerse bajo su resguardo.

ARTÍCULO 55. El Consejo designará a la persona encargada del resguardo y control del Archivo del Centro Estatal, quien vigilará la debida integración del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala y los lineamientos del Centro Estatal.

ARTÍCULO 56. Las personas facilitadoras responsables de los Centros Públicos Regionales y de las Unidades Itinerantes, deberán remitir al Archivo del Centro Estatal, todos los expedientes concluidos con motivo de los asuntos atendidos, los cuales deberán estar debidamente integrados.

ARTÍCULO 57. Será sancionado civil, penal y administrativamente, a quien extraiga o haga mal uso de los documentos o archivos para fines distintos al ejercicio de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO Y CONTROL DE INFORMACIÓN

SECCIÓN ÚNICA DE LOS LIBROS Y EXPEDIENTES

ARTÍCULO 58. El Centro Estatal, los Centros Públicos Regionales y las Unidades Itinerantes, llevarán para los registros de los servicios que se ofrece los siguientes libros de gobierno:

- I. Atención y orientación de los usuarios;
- II. Solicitudes del servicio que se preste;
- III. Registro expedientes iniciados con motivo de la substancialización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Registro de convenios;
- V. Libro de registro de oficios y/o correspondencia; y
- VI. Los demás que sean necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 59. Las anotaciones de los libros de los registros mencionados en el artículo anterior, deberán hacerse con limpieza y claridad, evitando tachaduras y enmendaduras y contarán con la certificación de apertura y cierre del mismo.

Será responsabilidad del personal administrativo que se designe para el manejo de los libros, mantener los libros en buen estado, así como los registros que se realicen en dichos libros, con la supervisión de su jefe inmediato, y en caso que por algún motivo existiera un error al asentar un registro, se levantará constancia especificado el motivo del error.

ARTÍCULO 60. Los expedientes que se aperturen deberán estar foliados, rubricados y entre sellados, estando debidamente integrados, cuando menos por:

- I. La solicitud de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Identificación oficial de las partes,
- III. Documentos necesarios que proporcionen las partes dependiendo del asunto que se trate; los cuales serán cotejados con sus originales,
- IV. Avisos de privacidad firmados por las partes;
- V. Acuerdo de admisión de la solicitud,
- VI. Invitaciones enviadas,
- VII. Acuerdo de consentimiento informado;
- VIII. Acuerdo de Radicación,
- IX. Convenio o en su caso acuerdo de terminación anticipada del procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias,
- X. Constancias de seguimiento de convenios, y
- XI. Las demás constancias emitidas en la sustanciación del mecanismo alternativo de solución de controversia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Tercero Transitorio fracción III de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala; se ordena remitir el Presente Reglamento ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su sanción y publicación respectiva.

SEGUNDO. Las facultades u obligaciones que el presente Reglamento delega al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, una vez que se encuentre extinto en términos de lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 119 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 10 de diciembre del año 2024, pasarán como facultades u obligaciones del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Lo no regulado en el presente Reglamento y que con motivo de su vigencia genere problemática alguna, será dirimida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, una vez lo anterior, se ordena su publicación en la Página Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Así lo acordó y firma el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala en sesión extraordinaria privada de fecha dos de julio del año dos mil veinticinco.

MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
Rubrica y sello

LCDA. VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
CONSEJERA INTEGRANTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
Rubrica

LCDA. ALEJANDRA CÓSETL FLORES
CONSEJERA INTEGRANTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
Rubrica

MTRO. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
Rubrica

LCDO. MIGUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ
CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
Rubrica

DOY FE

LCDA. MIDORY CASTRO BAÑUELOS
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
Rubrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

